

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2019-00408-00
AUTO # 2398

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por KELLY JULIETH VINASCO YANTEN y el demandado, contra el auto de fecha julio 23 del año en curso, mediante el cual se negó reconocerla a aquella como acreedora.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. KELLY JULIETH VINASCO YANTEN, indica que se le ha vulnerado flagrantemente el derecho de defensa y el debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en virtud que tanto ella como la acreedora no han tenido acceso para inspeccionar el expediente, y tampoco se ha remitido el expediente virtual para conocer las actuaciones y etapas surtidas en el plenario.

2. Aduce que es inadmisibles que no se le permita ejercer la defensa y que no sea tenido en cuenta como tercera afectada, además que no se evidencia la acreencia en el trabajo de partición.

3. Reitera que se debe garantizar que las partes del proceso se encuentren en las mismas condiciones o igualdades, sin permitir que la parte más débil se vea perjudicada, al no acceder al reconocimiento de la calidad de acreedora, es más es una calidad que el Juzgado pudo avizorar de la lectura del certificado de tradición del inmueble objeto de la partición, por cuanto su representada cuenta con la calidad de acreedora con garantía real. Así mismo, indica que su poderdante no recibió las notificaciones legales sobre la existencia del proceso, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.

4. El demandado aduce que no se le ha enviado copia de todo el proceso, pese a lo que lo pidió el 21 de julio de 2021. Que relacionó las acreencias al contestar la demanda, y no fue citado para la diligencia de inventarios y avalúos, pues no contaba con abogado para entonces. Que es persona de la tercera edad, y sin acceso a los medios tecnológicos

II. TRAMITE PROCESAL

Los recursos se fijaron en lista de traslado de fecha 23 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada

actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha 23 de julio del año en curso, y se reconozcan la calidad de acreedora hipotecaria a la señora KELLY JULIETH VINASCO YANTEN, para hacer valer su acreencia dentro del presente proceso.

3. De la revisión de la actuación, no se advierte vulneración de los derechos a los que se refiere el recurso, pues esa determinación se sustentó en la aplicación estricta de la noma procesal, que contempla la oportunidad para que el acreedor pueda hacer valer su acreencia, como se lee en el 501 del C.G.P., que dispone: *“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanentes. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en cual será aprobado por el Juez”*.

4. Así mismo, se indica: *“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia”*, los cuales si fueran objetados, se resolverá en la forma prevista en el numeral 3 ibidem, y se prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

5. En este orden, si los acreedores no se hicieron presentes a la audiencia de inventarios y avalúos para hacer valer las acreencias, no se pueden considerar sus acreencias, sin que por esa causa pueda afirmarse que se irroga un perjuicio, pues el acreedor puede hacer valer sus acreencias en proceso separado.

6. Tampoco es admisible la afirmación de que se haya obstaculizado el ejercicio de la defensa y debido proceso para hacer valer las acreencias solicitadas, toda vez que la diligencia de inventarios y avalúos se celebró el día 27 de mayo del año en curso, y la solicitud de la acreencia solo fue presentada el 2 de julio de 2021, tal como consta a folio 99, es decir su intervención fue extemporánea.

7. Y finalmente, frente a su afirmación de que no recibió notificaciones sobre la existencia del proceso, no es una exigencia procesal para el juzgado efectuar esa citación de acreedores concretos, máxime si son las partes e interesados, debidamente notificados del proceso, quienes en su relación de inventarios y avalúos reflejan la existencia de esas acreencias, o lo hace directamente el tercero, pero dentro del término señalado. A ese respecto, cabe de resaltar que la citación de los acreedores de la mencionada sociedad conyugal, se sujetó a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., el cual fue ingresado en el registro nacional de personas emplazadas, a voces del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P, cumpliéndose a cabalidad la citación de los acreedores.

8. En lo concerniente a que no se dio cumplimiento al artículo 462 del C.G.P., esta no procede dentro de este trámite, toda vez que es un trámite liquidatorio y dicha disposición es con respecto a la citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos.

9. Sumado a esos argumentos se contesta negativamente también al recurso horizontal interpuesto por el demandado, pues es evidente de la revisión del expediente que él fue notificado en debida forma de la demanda, y la actuación subsiguiente se ha ajustado a las previsiones normativas procesales, ninguna de las cuales indica que deba citarse por algún medio particular a las partes para la diligencia de inventarios y avalúos, pues conocido el proceso por el demandado las siguientes notificaciones, por regla general, se realizan por estado. Y la circunstancia particular de no tener abogado, es una decisión personal que cada uno de los intervinientes adopta en ejercicio de la autonomía de la voluntad, sin que el despacho pueda en razón de ello suspender o modificar el proceso, que sigue su curso conforme a la ley. Finalmente, si es interés de los intervinientes, deben acudir para la relación de bienes o deudas, a cualquiera de las formas y términos que la norma procesal prevé, cuales son la diligencia de inventarios y avalúos inicial o las adicionales, si a ello hubiere lugar.

10. Por todo lo considerado el auto no será revocado. Y siendo procedente la apelación subsidiaria se concederá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto 1545 de fecha julio 23 del año en curso, en virtud de lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por KELLY JULIETH VINASCO YANTEN, el cual deberá sustentar los recurrentes, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de ésta providencia, so pena de declararlo desierto (art. 322 C.G.P.).

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de las copias solicitadas, previa revisión de si el expediente se encuentra digitalizado en virtud del plan nacional de digitalización. En caso negativo, autorizar la revisión física del expediente, y/o aportar por la interesada el comprobante del pago del arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ